

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 151-06

QUE CONOCE DEL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE COMPENSACION E INTERPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS REQUERIDA AL INDOTEL POR PARTE DE TRICOM, S.A., MEDIANTE INSTANCIA DEPOSITADA EN FECHA 13 DE JULIO DE 2006.-

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente RESOLUCIÓN:

Con motivo de la Solicitud de Compensación e interposición de Sanciones Administrativas depositada por TRICOM, S.A., en fecha trece (13) de julio del año dos mil seis (2006), a los fines de que el INDOTEL le aplicara a ORANGE DOMINICANA, S.A., las previsiones contenidas en el artículo 14.2 (sic) del Reglamento General de Interconexión para las redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y le aplicara las sanciones administrativamente correspondientes por la alegada violación del literal g) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.-

Antecedentes.-

1. En fecha 13 de julio de 2006, mediante instancia motivada, la concesionaria de servicios de telecomunicaciones TRICOM, S.A., depositó ante el INDOTEL, una instancia contentiva de la solicitud de compensación y aplicación de sanciones administrativas en perjuicio de la concesionaria ORANGE DOMINICANA, S.A., en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.4 del Reglamento General de Interconexión para las redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y el literal g) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en la que concluye solicitándole al INDOTEL lo siguiente:

“PRIMERO: Comprobando y declarando:

1).- Todas y cada una de las circunstancias antes expuestas (de lugar, tiempo, tráfico, afectados, etc..) correspondientes a la interrupción que se reporta y denuncia en virtud del presente escrito.

2).- Que el hecho ocurrido no fue la consecuencia de un imprevisible caso de fuerza mayor, sino que constituye una grave falta imputable a la empresa ORANGE DOMINICANA, S.A.;

SEGUNDO: En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.4 del Reglamento de Interconexión, DISPONIENDO que ORANGE DOMINICANA, S.A., compense a TRICOM, S.A., con el pago de la suma de en la suma (sic) de Dos Millones Trescientos Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,350,000), sin perjuicio de las correspondientes sanciones administrativas.

TERCERO: SANCIONANDO administrativa, grave y severamente a la empresa ORANGE DOMINICANA, S.A., a la luz de lo dispuesto por los artículos 105 (literal “g”), 108 y 109 de la Ley General de Telecomunicaciones no. 153-98 de 1998;

CUARTO: CONCEDIENDO a TRICOM, S A., el plazo que estiméis prudente para replicar cualquier escrito que pueda producir ORANGE DOMINICANA, S.A., como para ampliación de medios de hecho y derecho.”

2. En fecha 19 de julio de 2006, mediante comunicación No. 065168, el Director Ejecutivo del INDOTEL le remitió a ORANGE DOMINICANA, S.A., la instancia precedentemente descrita y en aras de salvaguardar el derecho de defensa que le asiste, le concedió un plazo de cinco (5) días calendario, contados a partir de la notificación de dicha comunicación, para que la dicha empresa depositara ante el INDOTEL un escrito contentivo de sus observaciones y medios de defensa respecto de la solicitud remitida anexa;

3. El 26 de julio de 2006, en cumplimiento al requerimiento contenido en la comunicación descrita en el numeral que antecede, ORANGE DOMINICANA, S.A., depositó ante el INDOTEL, su escrito contentivo de sus observaciones y medios de defensa relacionado con la solicitud de compensación y aplicación de sanciones administrativas depositada por TRICOM, S.A. en el que concluye solicitándole al INDOTEL lo siguiente:

“PRIMERO (1°): COMPROBAR Y DECLARAR los siguientes hechos:

a) Que la radio interferencia denunciada por TRICOM, S.A., es regida por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y por el Reglamento General de uso del Espectro Radioeléctrico, por lo que no puede considerarse un problema de interconexión y por tanto la compensación solicitada en virtud del artículo 14.4 del Reglamento de Interconexión es improcedente.

b) Que la interferencia denunciada se debió a la sintonización errónea de un transmisor que coincidió con las frecuencias en las cuales operaba el radio enlace de TRICOM en Casabito, Bonaó, lo cual fue totalmente involuntario, no deliberada y en ocasión de una prueba para la extensión de la red.

c) Que TRICOM, S.A., no depositó evidencia de que el monto que ella pretende que ORANGE DOMINICANA, S.A. pague por concepto de compensación se calculó objetivamente sobre la base de los factores referidos en el Reglamento General de Interconexión.

d) Que TRICOM, S.A., no da detalles sobre el tipo del radio enlace afectado, así como a la cantidad por tipo y destino del tráfico dejado de transitar, y tampoco anexa las pruebas que fundamentarían sus pretensiones, ni que permiten cuantificar objetivamente el impacto directo.

e) Que una interferencia perjudicial solo podrá considerarse como muy grave, si existe una intención de dañar, lo cual no ha sido en ningún momento el propósito de ORANGE DOMINICANA, S.A.

SEGUNDO (2°): RECHAZAR por las razones expuestas en el presente escrito, la Solicitud de compensación y aplicación de una sanción administrativa interpuesta por TRICOM, S.A., en contra de ORANGE por improcedente, mal fundada, carente de pruebas y base legal.

TERCERO (3°): OTORGAR a ORANGE DOMINICANA, S.A., un plazo de quince (15) días hábiles para ampliar las presentes conclusiones o replicar en caso de que TRICOM, S.A., produzca en ocasión al presente otro escrito.”

4. El 7 de agosto de 2006, mediante comunicación No. 065607, suscrita en fecha 3 de agosto de 2006, el Director Ejecutivo del INDOTEL le remitió a TRICOM, S.A., el escrito depositado por ORANGE DOMINICANA, S.A., en fecha 26 de julio de 2006 y en aras de garantizarle su legítimo derecho de defensa, le otorgó un plazo de cinco (5) días calendario, contados a partir de la notificación de la comunicación, para que depositara ante el INDOTEL su escrito contentivo de observaciones y medios de defensa respecto del escrito en cuestión;

5.- El 11 de agosto de 2006, TRICOM, S.A., depositó ante el INDOTEL su escrito de réplica a los medios de defensa presentados por ORANGE DOMINICANA, S.A., en su escrito depositado el 26 de julio de 2006, en el cual concluyó solicitándole al INDOTEL lo siguiente:

“[...] POR TODAS ESAS RAZONES de hecho y de derecho, precedentemente expuestas, así como por las presentadas en el escrito introductorio de la instancia de que se trata, y por las que se añadan tanto en las conclusiones de la audiencia que sea celebrada de conformidad con el procedimiento normal para el conocimiento de estos casos, como las que fueran suplidas de oficio por el autorizado criterio jurídico del Derecho, la Justicia y la Equidad de ese Honorable Consejo Directivo del INDOTEL, la exponente TRICOM, S. A., tiene a bien reiterar, en todas sus partes, los pedimentos vertidos en su instancia introductiva de instancia. [...]”

6.- El 18 de agosto de 2006, TRICOM, S.A. le comunicó al INDOTEL, que tomando como fundamento el acuerdo transaccional amigable arribado con la concesionaria ORANGE DOMINICANA, S.A., la mencionada empresa desiste de la acción y de la solicitud de compensación y aplicación de una sanción administrativa interpuesta ante el INDOTEL el 13 de julio de 2006;

7.- El 18 de agosto de 2006, ORANGE DOMINICANA, S.A. le remitió al INDOTEL un ejemplar del Acuerdo Transaccional suscrito en esa misma fecha entre TRICOM, S.A., y dicha empresa, a los fines de procedan a clausurar el caso y respecto del cual dicha concesionaria solicitó al INDOTEL confidencialidad por cinco (5) años;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO,

CONSIDERANDO: Que, en la especie, se trata del conocimiento del acuerdo transaccional suscrito entre TRICOM, S.A. y ORANGE DOMINICANA, S.A., por medio del cual las partes que intervienen en mismo ponen fin a las diferencias existentes entre ellas, con ocasión de la interposición por parte de TRICOM, S. A., de una acción de solicitud de compensación y aplicación de sanciones administrativas;

CONSIDERANDO: Que, por disposición expresa del artículo 14.4 del Reglamento General de Interconexión para las redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, el órgano regulador tiene competencia de atribución para dirimir los conflictos que pudiesen surgir en aquellos casos concernientes a interrupción de interconexión;

CONSIDERANDO: Que, conforme la definición contenida en el artículo 2044 del Código Civil de la República Dominicana, la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse.

CONSIDERANDO: Que, por su parte el artículo 2052 del citado texto legal dispone que, las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia;

VISTA: La instancia de solicitud de intervención, depositada por TRICOM, S. A., ante el INDOTEL en fecha 13 de julio de 2006;

VISTO: El acuerdo transaccional suscrito en fecha 18 de agosto de 2006 entre TRICOM, S.A., y ORANGE DOMINICANA, S.A.;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones antes citadas;

VISTO: El Reglamento General de Interconexión para las redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en sus disposiciones antes citadas;

VISTO: El Código Civil de la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ACTA del desistimiento por parte de la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones TRICOM, S.A., de su solicitud de compensación y aplicación de sanciones administrativas en perjuicio de la concesionaria ORANGE DOMINICANA, S.A., en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.4 del Reglamento General de Interconexión para las redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y el literal “g” del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, cursada ante el INDOTEL mediante instancia depositada en fecha 13 de julio de 2006, por los motivos enunciados en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNGO: LIBRAR ACTA de que en fecha 18 de agosto de 2006, entre TRICOM, S.A. y ORANGE DOMINICANA, S.A., fue suscrito un acuerdo transaccional, cuyas firmas fueron legalizadas en esa misma fecha por la Dra. Cecilia García Bidó, mediante el cual las partes acordaron poner fin al conflicto que originó la solicitud cursada ante el INDOTEL por la indicada concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones; consecuentemente, se DECLARA cerrado el expediente abierto con ocasión de la indicada solicitud.

TERCERO: INSTRUIR al Director Ejecutivo del INDOTEL para que analice y decida la solicitud de confidencialidad depositada por la concesionaria ORANGE DOMINICANA, S. A., con ocasión al caso de que se trata, en conformidad con las disposiciones contenidas en la Resolución No. 003-05, dictada por este Consejo Directivo en fecha 13 de enero de 2005.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución a las concesionarias TRICOM, S.A., y ORANGE DOMINICANA, S.A., así como su

publicación en el Boletín Oficial y en la página Web que mantiene el INDOTEL en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta (30) del mes de agosto del año dos mil seis (2006).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo